|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 2 al Documento 130-S** |
|  | **16 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Angola (República de)/Botswana (República de)/Lesotho (Reino de)/Madagascar (República de)/Malawi/Mauricio (República de)/Mozambique (República de)/Namibia (República de)/República Democrática del Congo/Seychelles (República de)/Sudafricana (República)/Swazilandia (Reino de)/Tanzanía (República Unida de)/Zambia (República de)/Zimbabwe (República de) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 1.2 del orden del día | |

1.2 examinar los resultados de los estudios realizados por el UIT-R de conformidad con la Resolución **232 (CMR-12)** sobre la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por los servicios móviles, excepto móvil aeronáutico, en la Región 1 y adoptar las medidas correspondientes;

Introducción

La CMR-12 adoptó la Resolución 232 (CMR-12), relativa a la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz en la Región 1 por el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. La atribución al servicio móvil a título primario será efectiva tras la CMR-15. Además, la banda de frecuencias 694-790 MHz también está atribuida al servicio de radiodifusión a título primario en la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (SADC).

En África y en la SADC se ha llevado a cabo una amplia replanificación del Acuerdo GE06 para, entre otras cosas, adaptar los servicios de radiodifusión en la banda de ondas decimétricas por debajo de 694 MHz. En consecuencia, en el futuro, los servicios móviles (IMT) funcionarán en la banda de frecuencias 694-790 MHz mientras que los servicios de radiodifusión funcionarán en la banda 470-694 MHz.

El punto 1.2 del orden del día de la CMR-15 aborda los siguientes temas:

• Tema A: Opciones para definir mejor el límite inferior de la banda.

• Tema B: Condiciones técnicas y reglamentarias aplicables al SM en relación con compatibilidad entre el SM y el SR.

• Tema C: Condiciones técnicas y reglamentarias aplicables al SM en relación con compatibilidad entre el SM y el SRNA.

• Tema D: Opciones que satisfagan los requisitos de las aplicaciones auxiliares a las necesidades de radiodifusión.

**Propuesta – Tema A: Opciones para definir mejor el límite inferior de la banda**

Los Estados Miembros de la SADC apoyan el Método A del Informe de la RPC, que propone lo siguiente:

• Modificación del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones para insertar la atribución al servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en la banda de frecuencias 694‑790 MHz en la Región 1 a título primario.

• Se aplicarán las mismas condiciones técnicas y reglamentarias que en uno de los métodos del Tema B y que en el/los método/s del Tema C, con arreglo a las decisiones que adopte la CMR-15 basándose en los resultados de los estudios del UIT-R.

• La modificación del número 5.317A del Reglamento de Radiocomunicaciones para ampliar la identificación de las IMT en la Región 1 por debajo de 694 MHz.

• La modificación consiguiente del número 5.312A del RR para hacerse eco de las decisiones que adopte la CMR-15 en el caso de los temas B y C, según proceda.

En lo que respecta a la modificación de las notas 5.317A y 5.312A, los Estados Miembros de la SADC apoyan la opción 1.

**Motivos**: Las actividades de modificación del Acuerdo GE06 se basan en el límite superior de la banda de 694 MHz para los servicios de radiodifusión.

Propuesta – Tema B: Condiciones técnicas y reglamentarias aplicables al SM en relación con compatibilidad entre el SM y el SR

Los Estados Miembros de la SADC apoyan el Método B1 del Informe de la RPC, que propone que no se introduzcan cambios.

**Motivos**: La protección del SR por debajo de 694 MHz contra el SM puede garantizarse mediante la aplicación de las disposiciones técnicas y reglamentarias del Acuerdo GE06. Pueden elaborarse Recomendaciones UIT-R que especifiquen el límite de emisiones fuera de banda de los UE IMT que funcionan en 700 MHz.

Propuesta – Tema D: Opciones que satisfagan los requisitos de las aplicaciones auxiliares a las necesidades de radiodifusión

Los Estados Miembros de la SADC apoyan el Método D3 del Informe de la RPC, que propone que se modifiquen los límites superiores de las bandas de frecuencias mencionadas en el número **5.296** del RR para su atribución a título secundario en 694 MHz y extender su utilización a las aplicaciones auxiliares de elaboración de programas.

**Motivos**: Los estudios han demostrado que el funcionamiento cocanal coubicado de los servicios SAB/SAP y las IMT no es viable y, por consiguiente, se propone modificar los límites superiores existentes de las bandas de frecuencias mencionadas en el número **5.296** del Reglamento de Radiocomunicaciones para la atribución a título secundario en 694 MHz. Además, al reconocer que los equipos de producción ajenos a la radiodifusión no utilizan el mismo tipo de materiales que los equipos de radiodifusión, y que muchas producciones son llevadas a cabo exclusivamente por equipos de producción externos o en colaboración con equipos de radiodifusión, la adición del complemento «y elaboración de programas» después de «aplicaciones auxiliares de radiodifusión» en el número 5.296 del RR aportaría una mayor flexibilidad a la utilización del espectro.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD AGL/BOT/LSO/MDG/MWI/MAU/MOZ/NMB/COD/SEY/AFS/SWZ/TZA/ZMB/  
 ZWE/130A2/1

460-890 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 1 | Región 1 |
| 470- 694  RADIODIFUSIÓN  5.149 5.291A 5.294 MOD 5.296  5.300 5.304 5.306 5.311A 5.312 | 470-512  RADIODIFUSIÓN  Fijo  Móvil  5.292 5.293 | 470-585  FIJO  MÓVIL  RADIODIFUSIÓN  5.291 5.298 |
| 512-608  RADIODIFUSIÓN  5.297 |
| 585-610  FIJO  MÓVIL  RADIODIFUSIÓN  RADIONAVEGACIÓN  5.149 5.305 5.306 5.307 |
| 608-614  RADIOASTRONOMÍA  Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio) |
| 610-890  FIJO  MÓVIL 5.313A 5.317A  RADIODIFUSIÓN |
| 614-698  RADIODIFUSIÓN  Fijo  Móvil  5.293 5.309 5.311A |
| 694~~-~~790  RADIODIFUSIÓN  MÓVIL salvo móvil aeronáutico MOD 5.312A MOD 5.317A  5.300 5.311A 5.312 |
| 698-806  MÓVIL 5.313B 5.317A  RADIODIFUSIÓN  Fijo  5.293 5.309 5.311A |
| 790-862  FIJO  MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.316B 5.317A  RADIODIFUSIÓN  5.312 5.314 5.315 5.316 5.316A 5.319 |
| 806-890  FIJO  MÓVIL 5.317A  RADIODIFUSIÓN |
| 862-890  FIJO  MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A  RADIODIFUSIÓN 5.322 |
| 5.319 5.323 | 5.317 5.318 | 5.149 5.305 5.306 5.307 5.311A 5.320 |

MOD AGL/BOT/LSO/MDG/MWI/MAU/MOZ/NMB/COD/SEY/AFS/SWZ/TZA/ZMB/  
 ZWE/130A2/2

5.296 *Atribución adicional:*en Albania, Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Congo (Rep. del), Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, La ex Rep. Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Moldova, Mónaco, Níger, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Chad, Togo, Túnez, Turquía, Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nigeria, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Zambia y Zimbabwe, la banda 470‑694 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión y de realización de programas. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países enumerados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a las estaciones existentes o previstas que funcionen con arreglo a lo dispuesto en el Cuadro en países distintos de los indicados en la presente nota.     (CMR‑15)

MOD AGL/BOT/LSO/MDG/MWI/MAU/MOZ/NMB/COD/SEY/AFS/SWZ/TZA/ZMB/  
 ZWE/130A2/3

5.312A En la Región 1, la utilización de la banda 694‑790 MHz por el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, está sujeta a las disposiciones de la Resolución **232 (Rev.CMR-15)**. Véase también la Resolución **224 (Rev.CMR‑12)**.     (CMR-15)

MOD AGL/BOT/LSO/MDG/MWI/MAU/MOZ/NMB/COD/SEY/AFS/SWZ/TZA/ZMB/  
 ZWE/130A2/4

5.317ALas partes de la banda 698‑960 MHz en la Región 2 y de las bandas 694-790 MHz en la Región 1 y 790‑960 MHz en las Regiones 1 y 3 atribuidas al servicio móvil a título primario se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – Véanse las Resoluciones **224 (Rev.CMR‑12)**, **232 (Rev.CMR-15)** y **749 (Rev.CMR-12)**,según proceda. La identificación de estas bandas no excluye que se utilicen para otras aplicaciones de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.     (CMR-15)

MOD AGL/BOT/LSO/MDG/MWI/MAU/MOZ/NMB/COD/SEY/AFS/SWZ/TZA/ZMB/  
 ZWE/130A2/5

RESOLUCIÓN 232 (REV.CMR‑15)

Utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por el servicio móvil,  
salvo móvil aeronáutico, en la Región 1

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

resuelve

que la utilización de la banda de frecuencias 694‑790 MHz por el servicio móvil quede sujeta al acuerdo obtenido con arreglo al número **9.21** con respecto al servicio de radionavegación aeronáutica en los países enumerados en el número **5.312**;

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_